

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaría  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Providencia: AC-0134-2022

#### **Objetivo de la presente providencia**

Decidir el recurso de apelación que se propuso contra la decisión del día 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, que declaró terminada esta actuación por desistimiento tácito.

#### **Antecedentes**

El proceso de la referencia fue admitido el día 17 de febrero de 2011<sup>1</sup>, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente<sup>2</sup>, en oportunidad dio contestación a la demanda<sup>3</sup>, y cumplidas las etapas de conciliación<sup>4</sup>, decreto y práctica de pruebas<sup>5</sup> y alegatos de conclusión<sup>6</sup>, ingresó a despacho para sentencia.

Previo a decidir el asunto, el a-quo dio aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2, con ocasión a que se tramita demanda ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se persigue la nulidad del acto administrativo –Resolución 37689 del 30 de septiembre de 2008, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó a la demandada el derecho de utilizar la marca Mixta LAYSA, que la parte actora reprocha confundible con la registrada a su nombre LAY“S , hecho que precisamente es motivo de reclamo a través de la demanda en esta jurisdicción; consecuentemente ordenó la suspensión del proceso, en auto del 16 de julio del año 2013<sup>7</sup>, por considerarla de interés

<sup>1</sup> Archivo 01 cuaderno principal folio 223.

<sup>2</sup> Folio 239 lb

<sup>3</sup> Contestación folio 551 auto tiene por contestada la demanda folio 105 lb.

<sup>4</sup> Folio 665 y 683 lb

<sup>5</sup> Folio 703

<sup>6</sup> Folio 711 lb.

<sup>7</sup> Folio 769 y siguientes lb.

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaría  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

en la decisión que le compete.

En providencia del 28 de marzo de esta anualidad, en lo que interesa, se ordenó la reanudación del proceso, se requirió a la parte actora para que aporte copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen a la suspensión, para lo cual se le concedió el término de treinta días siguientes a la notificación de la decisión, por estado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante el silencio de la parte actora, en decisión del 24 de mayo del corriente año se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.<sup>8</sup>

### **El recurso**

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Concretó su inconformidad básicamente en el siguiente aspecto:

(i) La providencia ejecutoriada que puso fin al proceso de nulidad, que la Compañía PEPSICO INC instauró frente a la resolución No. 37689 de fecha 30 de septiembre de 2008, admitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no existe; el proceso aún se encuentra activo y no se ha proferido sentencia, por lo que, no resultaba posible aportar el documento solicitado por el despacho y la carga podría ser absuelta por el Juzgado, en tratándose de carga judicial no legal.

Con base en este reparo pretende se de prevalencia al derecho sustancial y se revoque la decisión.

La demandada, en oportunidad, se pronunció para sustentar que la decisión debe mantenerse, porque:

(i) La parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022.

(ii) El actor solicitó desistimiento del trámite de nulidad ante el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el objeto jurídico que se perseguía con el proceso ya no era posible darse, dado que la marca LAYSA en la clase 30, fue cancelada por no uso, mediante Resolución # 78789 del 02 de diciembre de 2021, la que fue corregida mediante Resolución # 29560, ambas expedidas por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de

---

<sup>8</sup> Archivo 09 expediente digital de primera instancia.

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaría  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la sentencia no iba a existir.

(iii) No es deber del Despacho estar al tanto de los procesos que deben ser impulsados por las partes.

(iv) La figura jurídica fue impuesta para predicarse de actuaciones surtidas dentro de un mismo proceso y no de los que los mismos sujetos procesales hacen parte dentro de otros escenarios.

(v) Debió informar que no iba a existir dicha sentencia.

### Consideraciones

1- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia<sup>9</sup>.

2-. En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que decretó desistimiento tácito. En efecto, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia por la parte demandante, quien ve afectados sus intereses; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación conforme al Artículo 317 literal 3) del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 321-7 del mismo compendio.

3. Conforme a lo anterior, debe resolverse como **problema jurídico** si ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la apelación formulada por la parte demandante?

4. La resolución del problema jurídico.

4.1.- El desistimiento tácito es una figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*

<sup>9</sup> 1 Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaria  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

*de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Aunque son dos las maneras que el legislador estipuló para arribar a una declaratoria de desistimiento tácito de la actuación procesal, para el caso objeto de estudio, solo interesa la hipótesis señalada en el aparte normativo transcrito y que se aplica para sancionar la reticencia de la parte en cumplir un requerimiento judicial, efectuado para evitar la paralización del proceso.

4.2.- Para resolver la cuestión es pertinente señalar que analizadas las etapas procesales, la Colegiatura evidencia que al margen de que la parte actora no haya cumplido con la carga impuesta, el proceso no tuvo avance alguno desde el año 2013, cuando el juez de instancia suspendió el trámite en aplicación del artículo 170-2 del C.P.C.<sup>10</sup>, por considerar que, la decisión que haya de adoptarse, está sujeta a las resultas de la acción de nulidad impetrada contra la Resolución No. 37689 del 30 de septiembre de 2008, trámite que adelanta el Consejo de Estado; esto para significar que no se evidencia que exista acto alguno que debiera ejecutar alguna de las partes para impulsar el proceso, porque cuando acaeció la suspensión, el proceso se encontraba a despacho para proferir la decisión de fondo.

Dicho de otra manera, cuando se reclama la actividad necesaria para poner en movimiento el procedimiento y concluirlo en la decisión que pone fin al conflicto ventilado ante la administración de justicia, la carga no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del C.G.P., sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el canon legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (CSJ STC, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada en STC, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

---

<sup>10</sup> “2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley”

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaría  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

**4.3.-** Del caso es precisar que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la CP) que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su actividad. (sentencia C-1104).

En el caso del desistimiento tácito, la carga que se exige para imponer la sanción de terminación del proceso debe ser facultativa de la parte cuya omisión trae aparejada la consecuencia gravosa.

Precisión que se hace, porque el argumento central de esta decisión consiste en que no era posible que, habiendo cumplido la parte demandante con los actos procesales que le competen (cargas procesales), y estando el expediente a despacho pendiente solo de proferir sentencia, se impusiera sanción por negligencia por no cumplir una mal llamada carga, conclusión que dimana del contenido del auto que decretó la suspensión del proceso en el año 2013, que no tuvo como génesis un acto facultativo no atendido, o de la voluntad del demandante, y el auto de requerimiento posterior, que lo que buscó mas que impulsar el asunto, fue el recaudo de una prueba.

Nótese que el proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad, no paralizado por ausencia de acto de parte indispensable para impulsar el trámite, por ende, su reanudación (i) era del interés de *las partes*, que *podían* peticionarla ante el juez, (ii) como del servidor mismo que, por su propia iniciativa, pudo adoptar medidas (como director del proceso y responsable del correcto avance del mismo) encaminadas a garantizar la prontitud en la administración de justicia.

Y si al reanudar el proceso consideró procedente el recaudo de una prueba, bien pudo haberla requerido de manera directa, u ordenarla a las partes sin el apremio de la terminación por desistimiento tácito, pues la ausencia de tal prueba no impedía la finalización del proceso mediante sentencia, al margen de la consecuencia probatoria que para alguna de ellas, tal omisión pudiera traer.

La inactividad reclamada de la demandante supone la existencia de un grado de culpa, es decir, la razón de la parálisis debe ser imputable a la parte que resulte perjudicada con la terminación, lo que no ocurre en el sub examine.

Examinando en coherencia el devenir procesal, el demandante desplegó dentro del

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaria  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

proceso los actos de impulso facultativos que a su alcance estaban para obtener una decisión de fondo, y no puede endilgársele negligencia o culpa en la paralización del proceso.

Si bien, el proceso judicial debe retrasar su avance hasta que se decida de fondo el otro asunto y no se sabe esto cuándo pasará, la solución no es declarar el desistimiento tácito, porque estamos frente a un acto de impulso procesal relacionado con la iniciativa, desarrollo, y conclusión que estando a cargo del Juez director del proceso (proceso a despacho para sentencia), torna injustificada la decisión.

Siendo así las cosas, la decisión del Juez de primer grado no se ajustó a los postulados de la norma invocada, constituyéndose en violatoria al debido proceso, si se tiene en cuenta que, requirió al actor para que cumpliera una carga que no es de impulso procesal, no obstante ser de interés para **ambas partes**, frente a un acto de conclusión del proceso que debía promover a través de las herramientas de impulso oficioso; por ello en el contexto analizado debe darse prevalencia al derecho sustancial como lo reclama el opugnante, por las razones aquí expuestas.

Lo dicho, porque el proceder irregular condujo al quebranto de las garantías de rango superior, que conllevó a que en proveído del 24 de mayo del corriente año se le pusiera anticipadamente fin al litigio, decisión que al confrontarla con la etapa en la que se encontraba la actuación, hace que resulte palmario el desatino del auto anterior, de fecha 28 de marzo de 2022, que impuso una carga caprichosa, distinta a aquellas a las que en realidad está dirigido el artículo 317 del CGP: que su cumplimiento se requiera para continuar el trámite de la demanda.

Si bien esta decisión a que se ha hecho referencia, del 28 de marzo de 2022, no fue controvertida, no puede pasarse por alto que en ella se determina la carga que se endilga ahora desatendida, generador de las consecuencias adversas que motivan el recurso. Al punto es preciso recordar, con apoyó en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de acción de tutela, que sirve como criterio auxiliar, lo siguiente:

*“Como tampoco se puede avalar la justificación del Tribunal, en la que sostuvo que no podía revisar en la apelación, lo acertado o no de la determinación de citar a las propietarias al litigio, pues el proveído que dispuso tal llamado no fue recurrido; porque lo cierto es que al resolver la impugnación de un auto que da aplicación al desistimiento 'tácito, el trabajo del a-quem no se limita a verificar de manera automática fechas, sino que requiere': de la revisión de los -presupuestos contemplados en la norma citada. La primera de ellas, referida a que el requerimiento establecido en la primera hipótesis, debe hacerse*

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaría  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

*respecto a una carga o acto de parte necesario para que él trámite continúe, la que desatendió”. (CSJ, STC-12002 de 2019).<sup>11</sup>*

Lo anterior conduce de igual forma a desestimar las alegaciones de la parte no recurrente, a lo que se agrega en particular, las siguientes razones:

No existe el acto de parte facultativo - volitivo desatendido, y si bien, dentro de la ejecutoria del auto contentivo del requerimiento dictado el 28 de marzo de esta anualidad, el demandante guardó silencio, ello no justifica desatender el ordenamiento jurídico, pues es claro que no se daba los presupuestos de hecho necesarios para dar aplicación al requerimiento contemplado en dicha norma. Si el a quo consideró necesaria esa prueba, como ya se advirtió, bien pudo haberla decretado, pero no bajo el apremio de terminación de un proceso cuyo trámite en la instancia hace tiempo había culminado, y solo se estaba a la espera del acto judicial de decisión (sentencia).

Es que además, como parte también interesada en la resolución oportuna del proceso, se infiere que la demandada contaba con la información extrañada de la inexistencia de la decisión que se reclamó a su contraparte y pudo haberla suministrado al Juez, lo que evidencia una desatención del deber de lealtad procesal y principio de buena fe que se exige a las partes en las actuaciones judiciales, dado que la sentencia oportuna y la solución de la controversia también es del imperativo del propio interés. Hecho que no podía pasarse por alto.

La demandada sustenta que si la parte activa no cumplió con la carga, debe mantenerse la decisión, pero acorde con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia arriba transcrita, en la aplicación del desistimiento tácito no se limita la labor del juez de segundo grado a verificar que transcurrió el término de 30 días concedido en el auto de requerimiento, en silencio. Baste agregar que, el ordenamiento legal ofrece herramientas para que el juzgador haga efectiva la justicia material:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.*

*En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio*

---

<sup>11</sup> Citada en auto anterior de esta misma sala, de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021), radicado No.: 66001311000320150067501.

Radicación: 66170310300120100034000  
Asunto: Apelación –verbal –Infracción marcaría  
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas  
Demandante: PEPSICO INC.  
Demandados: PRONAL S.A.

*dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>12</sup>.*

En ese estado de cosas, dado que existen otras formas de superar la ausencia de prueba que detectó el juez de primera instancia, sin afectación grave del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se revocará la decisión apelada para disponer que se prosiga con la actuación, y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

#### **Resuelve,**

1. **REVOCAR** el auto apelado, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, para **ORDENAR** que prosiga la actuación procedimental, conforme a lo explicado.
2. Sin condena en costas en esta instancia.
3. En Firme, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

#### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 30/08/2022  CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

---

<sup>12</sup> Sentencia C-086 de 2016

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0a133bc50de02c81974819cb5c14a458da1eccf61ee5981b09dcecd3336b17**

Documento generado en 29/08/2022 11:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**